

AUTO N. 11462
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2010ER6688 del 9 de febrero de 2010, 2011ER08711 del 28 de enero de 2011, 2011ER47255 del 28 de abril de 2011 y 2011ER47250 del 28 de abril de 2011**; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo procede a realizar visita técnica el 14 de abril de 2011 al predio de la Calle 1C Bis No. 18 – 34 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT 860005066-9, quien realiza actividades comerciales de taller de vehículos automotores, con procesos de abastecimiento de combustible, incumpliendo presuntamente la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos; información contenida en el **Concepto Técnico No. 3733 del 31 de mayo de 2011**.

Que posteriormente, y con el objeto de analizar la información contenida en los **Radicados Nos. 2012ER076732 del 22 de junio de 2012, 2012ER077295 del 25 de junio de 2012 y 2013ER156423 del 20 de noviembre de 2013**; la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite el **Concepto Técnico No. 6652 del 10 de julio de 2014**, dejando contenido lo evidenciado los días 10 de agosto de 2012 y 12 de noviembre de 2013 en nuevas visitas técnicas al predio objeto de estudio, en donde se logró observar una continuidad en las actividades comerciales de la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, así como se concluyó un acatamiento en materia de vertimientos y la calidad de sus descargas.

No obstante, también se evidenció que producto de las actividades de almacenamiento, y mantenimiento de vehículos, la sociedad generó residuos peligrosos tales como lodos hidrocarbureados, material sólido impregnado con hidrocarburos, luminarias, tóners, filtros de aceite y baterías, sin garantizar el adecuado manejo y gestión integral de los desechos, ni contar con hojas de seguridad, registro, capacitaciones al personal, plan de contingencia ante eventualidades, certificaciones de almacenamiento, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y gestión de almacenamiento y disposición final.

Finalmente, mediante el **Concepto Técnico No. 17641 de 27 de diciembre de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo reportó lo evidenciado en visita del 17 de septiembre de 2018, que permitió complementar las conclusiones de presuntas infracciones en materia de residuos peligrosos, en el sentido de detallar nuevos residuos generados como aserrín impregnado con HC, arena impregnada con HC, estopas, paños, material oleofílico absolveante impregnado con HC., sin cumplir en su totalidad las obligaciones como generador.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante los **Radicados Nos. 2010ER6688 del 9 de febrero de 2010, 2011ER08711 del 28 de enero de 2011, 2011ER47255 del 28 de abril de 2011 y 2011ER47250 del 28 de abril de 2011**, la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, allega documentación relacionada con caracterizaciones de vertimientos, y pruebas de hermeticidad respecto al almacenamiento y distribución de combustibles.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo evaluando la anterior información, realiza visita técnica el 14 de abril de 2011 al predio de la Calle 1C Bis No. 18 – 34 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad donde opera la sociedad en mención, emitiendo el **Concepto Técnico No. 3733 del 31 de mayo de 2011**, que permitió concluir:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A pesar de contar con una zona de acopio de RESPEL, éstos no se encuentran correctamente embalados y etiquetados con sus respectivas hojas de seguridad. • No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente como tampoco ha cuantificado otros residuos como los RAEES, lámparas fluorescentes y cartuchos de impresora. En consecuencia, no se encuentra inscrito como generador de RESPEL, estando obligado a hacerlo conforme a lo establecido en la Resolución 1362/07. • No documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02. • No cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final. 	

- No se remite información relacionada con el manejo y disposición de los residuos generados producto de la jornada de limpieza en los pozos de monitoreo Nos. 1, 2, 3 y 4.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97 ni a la Resolución 64 del 06/01/2009, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con sistema automático de detección de fugas, lo cual es su obligación considerando que según lo manifestado en visita técnica y de acuerdo con las respectivas fichas técnicas remitidas mediante radicado 2011ER08711 del 28/01/2011, los tanques de almacenamiento fueron instalados en el año 2000. • No ha informado la fecha exacta de la última limpieza de los tanques, ni ha presentado la certificación de disposición final de los residuos generados en ésta limpieza. • La firma Control Total-Mass Tech practicó pruebas de hermeticidad a los tanques y líneas de conducción del establecimiento el día 02/02/10, concluyendo que el tanque No. 4 y la línea de despacho no se encontraban herméticos, el 24/02/10, se efectuaron nuevas pruebas a estos elementos concluyendo que se encontraban herméticos, sin informar la cantidad de combustible que se escapó por esta falla y las acciones adoptadas por el establecimiento para garantizar la hermeticidad de estos elementos. • No ha aclarado si los cuatro tanques de almacenamiento de combustible si están dotados y garantizan la doble contención, es decir si están aislados del medio ambiente por medio de una pared exterior que los cubre totalmente y si tiene espacio entre las paredes del tanque (intersticio o espacio anular). • No fue remitido el inventario de combustible mensual entre septiembre de 2008 y septiembre de 2009, conforme la resolución 64 del 06/01/2009. 	

Posteriormente, bajo los **Radicados Nos. 2012ER076732 del 22 de junio de 2012, 2012ER077295 del 25 de junio de 2012 y 2013ER156423 del 20 de noviembre de 2013**, la sociedad remite una nueva caracterización de vertimientos de sus descargas, así como manifiesta la suspensión definitiva de las actividades venta y suministro de combustible; razón por la cual, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a confirmar la situación, efectuando visita los días 10 de agosto de 2012 y 12 de noviembre de 2013, y concluyendo en emite el **Concepto Técnico No. 6652 del 10 de julio de 2014**:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa Real Transportadora S.A incumple los numerales a, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Por otra parte se determinó que incumplió con las obligaciones del artículo 2 de la Resolución 9833 de 2009 como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No Aplica</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La EDS de la empresa Real Transportadora S.A no se encuentra en funcionamiento conforme observaciones de la visita técnica, sin embargo se determinó que el establecimiento no cumple con la Resolución 1170 de 1997 debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 12 Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustibles de la EDS no garantizan la doble contención. • Artículo 21 La EDS no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. • Artículo 36. Los lodos o borras al igual que las aguas hidrocarburadas no han sido dispuestas como residuos peligrosos y la EDS no presenta actas de deposición final de estos residuos peligrosos. <p>Conforme lo anterior se determinó que la empresa incumplió con las obligaciones de la Resolución 064 del 06/01/09 y Resolución 9833 del 31/12/09.</p> <p>No se establece incumplimiento para el presente concepto teniendo en cuenta que la actividad no se encuentra activa, sin embargo se informara lo anterior para que se cumpla con la normativa una vez se inicie actividades de la EDS.”</p>	

Finalmente, el **Concepto Técnico No. 17641 del 27 de diciembre de 2018** dejó contenido lo evidenciado en la diligencia de control de 17 de septiembre de 2018, que permitió concluir:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</p>	<p>No</p>
<p>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento EDS REAL TRANSPORTAORA incumple con el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 en los siguientes literales:</p> <p>b) El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos NO cuenta con la clasificación e identificación de características de peligrosidad de todos los residuos generados, tales como los lodos y/o aguas hidrocarburadas. Adicionalmente, no se cuenta con un sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan, así como el cronograma respectivo para la ejecución de las actividades incluidas en el.</p> <p>c) No se encuentra documentada la identificación de las características de peligrosidad de los lodos y/o aguas hidrocarburadas.</p>	

d) No se cuenta con el etiquetado del número UN correspondiente a los RESPEL según la NTC1692.

g) No se cuenta con un programa de capacitación del personal, en donde se definan las etapas y condiciones del manejo de los RESPEL, sin embargo, se mostraron registro de capacitación realizados por la empresa surtidora de los combustibles.

h) El plan de contingencia no cuenta con los componentes: Plan estratégico, Plan operativo y Plan informativo.

k) La empresa Encargada de la recolección y transporte es Ingeniería y Reciclaje SAS, sin embargo, esta empresa no cuenta con licencia para la disposición final de todos los residuos peligrosos generados, y al no ser presentadas las actas de disposición, no se pudo verificar el gestor o receptor.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 3733 del 31 de mayo de 2011, 6652 del 10 de julio de 2014 y 17641 de 27 de diciembre de 2018**, en los cuales se señalaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...).”

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados*

casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 3733 del 31 de mayo de 2011, 6652 del 10 de julio de 2014 y 17641 de 27 de diciembre de 2018**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT 860005066-9, ubicada en la Calle 1C Bis No. 18 – 34 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, producto de las actividades comerciales de taller de vehículos automotores, con procesos de abastecimiento de combustible, presuntamente generó residuos peligrosos como lodos hidrocarbureados, material sólido impregnado con hidrocarburos, luminarias, tóners, filtros

de aceite y baterías, sin garantizar el adecuado manejo y gestión integral de los desechos, ni contar con hojas de seguridad, registro, capacitaciones al personal, plan de contingencia ante eventualidades, certificaciones de almacenamiento, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y gestión de almacenamiento y disposición final.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dada la presunta omisión de la normativa ambiental en materia residuos peligrosos, procede la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT 860005066-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT 860005066-9, ubicada en la Calle 1C Bis No. 18 – 34 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, quien producto de las actividades comerciales de taller y mantenimiento de vehículos automotores, con procesos de abastecimiento de combustible, presuntamente generó residuos peligrosos como lodos hidrocarburoados, material sólido impregnado con hidrocarburos, luminarias, tóners, filtros de aceite y baterías, sin garantizar el adecuado manejo y gestión integral de los desechos, ni contar con hojas de seguridad, registro, capacitaciones al personal, plan de contingencia ante eventualidades, certificaciones de almacenamiento, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y gestión de almacenamiento y disposición final; así como omitiendo las obligaciones de establecimientos afines en distribución de combustibles. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 3733 del 31 de mayo de 2011, 6652 del 10 de julio de 2014 y 17641 de 27 de diciembre de 2018** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT 860005066-9, en la Calle 1C Bis No. 18 – 34 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-602**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ

CPS:

CONTRATO 20230844
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/08/2023

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

CPS:

CONTRATO 20230843
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

01/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/12/2023